

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2021-00503
Accionante: GABRIELA ARIAS CACERES
Accionada: FIDUPREVISORA S.A.

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **GABRIELA ARIAS CACERES**, mayor de edad, quien actúa en causa propia.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **FIDUPREVISORA S.A.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tales los derechos de **PETICIÓN y RECIBIR INFORMACIÓN.**

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce la accionante que el 1 de septiembre de 2021 radicó petición por medio electrónico ante la FIDUPREVISORA S.A. en el que solicitó: **"1. Se me indique de manera clara, precisa y sin evasiones las razones por las cuales no se me pagó la mesada pensional que me corresponde con ocasión del fallecimiento de mi señora madre para el mes de agosto de 2021, es decir, el monto de \$2.473.386. 2. Se me pague de manera inmediata la suma que se me adeuda por concepto de mesada pensional del mes de agosto de 2021, es decir, el monto de \$2.473.386"**.

Señala que dicha entidad le dio respuesta el 21 de septiembre de 2021 en la que le indicó: **"En respuesta a su petición en la cual solicitaba cancelación de las mesadas de agosto de 2021, Nos permitimos informarle que dicha mesada fue cancelada común y corriente a través del banco BBVA COLOMBIA YOPAL por ventanilla, se adjunta extracto para su verificación"**.

Refiere que esa respuesta es "evasiva y mentirosa", pues de acuerdo con su extracto bancario del mes de agosto de 2021 solo se le canceló la mesada de su padre en cuantía de \$2'028.767, por lo que estima que no se le ha respondido de fondo su petición.

Menciona que no es la primera vez que la accionada evade sus derechos de petición, ya que en fallo de tutela del 7 de abril de 2021 se tuteló ese derecho.

Pretende con esta acción en amparo al derecho de petición se ordene a la accionada dar respuesta clara, concreta y de fondo y se tomen las medidas correctivas para que esa entidad no siga trasgrediendo sus derechos de petición, educación y mínimo vital; además se inicien las respectivas investigaciones disciplinarias a los funcionarios de la accionada por las omisiones en la actualización de sus documentos.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 29 de septiembre de 2021, se ordenó notificar a la entidad accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por la petente, quien se pronunció de la siguiente manera:

FIDUPREVISORA S.A. señaló que la Dirección de Servicio al Cliente se encuentra validando la información a fin de contestar de fondo de ser el caso la petición que originó esta acción, teniendo en cuenta que esa entidad el 21 de septiembre de 2021 gestionó respuesta al derecho de petición.

LA ACCIONANTE mediante correo electrónico del 5/10/2021 puso en conocimiento del despacho que el 30 de septiembre de 2021 la accionada le respondió: **"De manera atenta nos permitimos informarle que la escolaridad del segundo periodo de 2021, ya había sido actualizada en el sistema correctamente mediante el radicado N° 20211011916732, sin embargo la misma fue actualizada para una sola prestación por lo anterior, se procede con la activación de la prestación correspondiente a la docente EVANGELINA CACERES MALDONADO (q.e.p.d) indicando que las mesadas de agosto y septiembre serán canceladas junto a la nómina de octubre de 2021. Es necesario que, con el fin de evitar suspensiones de cualquiera de sus dos prestaciones, una vez envié la comunicación de la actualización de escolaridad nos informé, que cuenta con dos prestaciones y así actualizar la escolaridad para pago de las dos pensiones, pedimos disculpas por los inconvenientes presentados y esperamos no se vuelvan a presentar"**.

Indicó que también esta respuesta le resulta "mentirosa" por cuanto el 21 de junio de 2021 radicó certificado de estudios para actualizar sus dos mesadas con radicados 20211011916732 y 202111011916652, a lo que la accionada le

informó a través de los radicados 20210931601581 y 20210931601601 que sus mesadas habían sido actualizadas, por lo que contaba hasta el día 5 de marzo con plazo para allegar la información para el período 2022-1.

Solicita en consecuencia se conceda el amparo deprecado.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con

la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, reiteración de jurisprudencia.

“...Se ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en

principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. ..”¹

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquella le elevó el 1 de septiembre de 2021.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por la accionada, evidencia el Despacho que la accionante presentó un derecho de petición ante FIDUPREVISORA S.A. el 1 de septiembre de 2021 en aras de conocer **“las razones por las cuales no se me pagó la mesada pensional que me corresponde con ocasión del fallecimiento de mi señora madre para el mes de agosto de 2021, es decir, el monto de 2.473.386”** y **“2. Se me pague de manera inmediata la suma que se me adeuda por concepto de mesada pensional del mes de agosto de 2021, es decir, el monto de \$2.473.386”**.

Dicha accionada manifestó que la Dirección de Servicio al Cliente se encuentra validando la información a fin de contestar de fondo, de ser el caso, la petición que originó esta acción, teniendo en cuenta que esa entidad el 21 de septiembre de 2021 gestionó respuesta al derecho de petición, sin que ninguna prueba aportara al respecto.

No obstante, junto con la demanda la accionante allegó la aludida respuesta en la que la accionada le indicó que esa mesada del mes de agosto de 2021 le fue cancelada a través del banco BBVA, a lo que replicó la accionante en la demanda tildando esa respuesta de “mentirosa” por cuanto solo había recibido el depósito del valor de la mesada por el fallecimiento de su padre y que la que reclama en la petición es por el deceso de su progenitora.

En el curso de esta acción la accionante informó que había recibido otra respuesta de Fiduprevisora el 30 de septiembre de 2021 en la que, si bien le indicó que le pagaría las mesadas de agosto y septiembre de 2021 por la pensión de su señora madre, estima que la respuesta sigue siendo “mentirosa” porque el 21 de junio de 2021 ella radicó ante la entidad certificado de estudios para actualizar sus dos mesadas, como obra en los radicados 20211011916732 y 202111011916652.

¹ Sentencia T-146/12

Indicó además que en respuesta a esos radicados la entidad le informó el 21 de julio de 2021 mediante los Nos. 20210931601581 y 20210931601601, que sus mesadas habían sido actualizadas y que por ende tenía plazo para allegar la información para el periodo 2022-1 hasta el 5 de marzo.

De lo anterior se observa que en la petición del 1 de septiembre de 2021 la accionante solicitó conocer por qué no se le pagó la mesada pensional del mes de agosto de 2021 por el fallecimiento de su señora madre y se realizara este, a lo que la entidad accionada respondió en primera oportunidad que ya lo había efectuado; sin embargo, en respuesta siguiente señaló que efectuaría ese pago y el del mes de septiembre en la nómina de octubre de 2021, puesto que si bien la escolaridad del segundo período de 2021 ya se había actualizado, esta se hizo para una sola prestación, razón por la que procedió **“con la activación de la prestación correspondiente a la docente EVANGELINA CACERES MALDONADO (q.e.p.d.)”**, además de señalar que es necesario, para evitar suspensiones de cualquiera de sus dos prestaciones, con el envío de la comunicación de la actualización de escolaridad informar que cuenta con dos prestaciones y con ello actualizar la escolaridad para el pago de las dos pensiones.

Es decir, que en principio se trató de una confusión con relación a una de las dos prestaciones, pero fue subsanado.

Ante esas circunstancias, observa el despacho que no hay vulneración al derecho de petición elevado por la accionante, pues existe respuesta al mismo, según da cuenta la comunicación fechada 30 de septiembre de 2021 aportada por la misma accionante en el curso de esta acción.

Así las cosas, la situación presentada se considera como un **hecho superado previo al proferimiento del presente fallo.**

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a la señora **GABRIELA ARIAS CACERES** la protección al derecho fundamental de petición invocado por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149d205bc2f8237b0c6212dc23e985f3a15076b1d6b075d31f2be70f3b2f8f84**
Documento generado en 11/10/2021 02:10:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**